



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333301120190002000
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	LUZ ESTELLA LUGO CACERES
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 9 de octubre de 2018, el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, al estudiar sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, resolvió declarar su falta de competencia por factor conexidad y remitir el expediente a este Despacho.

Una vez analizada la actuación, se avoca su estudio previo las siguientes precisiones:

.- Competencia.

El artículo 156 del CPACA, en cuanto a la determinación de competencias, señala en el numeral 9:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva De lo cual resulta claro que la competencia corresponde a esta judicatura” (Subrayado del Despacho).

.- Mandamiento ejecutivo.

La señora Luz Estella Lugo Cáceres, presentó acción ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$70.324.130.00 por concepto de reliquidación de la jubilación correspondiente a los periodos de 26 de junio de 2002 a 25 de junio de 2003, liquidada desde 1 octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2018.
2. Por \$8.823.297 correspondientes los ajustes de valor sobre la suma que resultaron a favor, según el IPC correspondiente al periodo de 1 de octubre de 2005 a 13 de agosto de 2015.
3. Por \$ 41.107.104 correspondientes a intereses moratorios desde 13 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2018.

Lo anterior en razón a lo ordenado en la sentencia de 1 de julio de 2014 proferida por este Juzgado y modificada según sentencia de 18 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Atlántico Subsección de Descongestión Laboral, que fueron aportadas como título de ejecución dentro del presente proceso, con la constancia de ejecutoria.

De igual manera, solicita como prueba se oficie al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la reliquidación de las sumas causadas entre el 26 de junio de 2002 y el 25 de junio de 2003, incluyendo todos los factores salariales y de acuerdo con los acumulados salariales aportados y determine el valor del retroactivo.

En el sub lite se observa que la finalidad del proceso ejecutivo, es que se le dé cumplimiento a la sentencia de 1 de julio de 2014 proferida por este Juzgado, en la cual se resolvió:

“(...) TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento ORDENASE al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, reliquidar a favor de la señora LUZ STELLA LUGO CÁCERES, la pensión de jubilación a partir del 01 de octubre de 2005, en cuantía del 100% del promedio de todos los factores devengados por la demandante en el último año de servicio de conformidad con el decreto 1653 de 1977 y bajo los preciso términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

La demandada pagara a la actora las diferencia entre lo que venía pagándole en virtud de la resolución No. 33510 de 22 de diciembre de 2010 y la mesada pensional que resulte de reliquidación en los términos aquí ordenados partir del 01 de octubre de 2005.

CUARTO: CONDENASE A LA ENTIDAD demandan a efectuar los ajustes de valor sobre la sumas que resulten a favor de la demandante según el IPC de conformidad con el artículo 178 CCA y atendiendo lo señalado en parte considerativa.

QUINTO: la entidad demandad dará cumplimiento al presente fallo en los términos referido en el artículo 176 CCA de no atenerse ello se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 ibídem.

(...)”

De igual manera, se pretende el cumplimiento de la sentencia de 18 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico - Subsección de Descongestión Laboral, a través de la cual se modificó la providencia de primera instancia, así:

“PRIMERO: MODIFIQUESE el inciso del ordinal tercero de la sentencia de fecha primero (1) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social, reliquidar a favor de la señora LUZ STELLA LUGO CÁCERES, la pensión de jubilación a partir del 01 de octubre de 2005, en cuantía del 100% del promedio de todos los factores devengados por la demandante en el último año de servicio de conformidad con el decreto 1653 de 1977 y bajo los preciso términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONASE la sentencia de fecha primero (1) de julio de 2014 proferida por el juzgado sexto administrativo del circuito de barranquilla, en el sentido de ordenar al a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social, que proceda a realizar los descuentos de aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal y cuya inclusión se haya ordenado en la sentencia de primera instancia y conformada en este providencia.

(...)”

Ahora bien, advirtiendo que las sentencias en mención contienen una obligación clara, expresa y exigible, es procedente para esta agencia librar mandamiento de pago por la obligación allí contenida, la cual debe ser previamente liquidada para establecer los valores a pagar.

En razón a lo anterior y atendiendo la prueba solicitada por la parte actora en la demanda, el Despacho, previo librar orden de pago, ordenará remitir el presente proceso al Contador Público adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la data en que reciba el expediente, proceda a realizar la liquidación de la obligación, a fin de determinar con precisión y claridad los dineros a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante que ameriten que se libere el mandamiento de pago deprecado.

Para tal efecto se enviará el expediente del proceso ordinario radicación 08001333100620120001200, donde obra como prueba el certificado de los salarios devengados y todos los factores recibidos por la actora durante su vinculación en el ISS, que obra en los folios 39-42 del mismo, para ser tenidos en cuenta al momento de realizar la reliquidación de conformidad con lo ordenado las sentencias cuyo pago se persigue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla

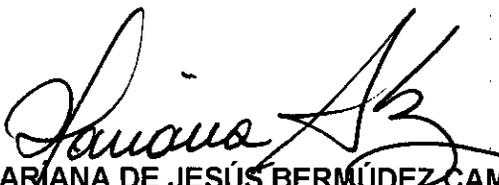
RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, por Secretaría, remítase el expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la data en que reciba el expediente, procesa a realizar la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, de conformidad con lo ordenado en las sentencias aportadas como título ejecutivo complejo y el certificado salarial obrante en el expediente del proceso ordinario.

Para tal efecto, se envía expediente del proceso ordinario radicación 0800133100620120001200, como anexo del expediente del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° _____ DE HOY _____ A LAS 07 - 08:00 A.M 07 MAR. 2019 GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--